

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), trece de marzo de dos mil veintitrés.

<b>PROCESO</b>	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
<b>Denunciante</b>	Daniela Ramírez Bedoya
<b>Denunciado</b>	Brayan Stiven Castañeda
<b>Radicado</b>	Nro. 05001-99-10-012-2021-04948-01
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Providencia</b>	Interlocutorio Nro. 0169 de 2023
<b>Decisión</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Resuelve Apelación</li><li>• Confirma Parcialmente</li></ul>

Se procede a resolver el recurso de Apelación interpuesto frente a la Resolución Nro. 406 de fecha 7 de septiembre de 2021, a través de la cual la Comisaría de Familia Cuatro El Bosque, declaró responsable de hechos de violencia intrafamiliar al señor **BRAYAN STIVEN CASTAÑEDA VASQUEZ**.

Notificada la actuación antes mencionada, el apoderado del señor **BRAYAN STIVEN CASTAÑEDA VASQUEZ**, interpone recurso de apelación, señalando varios reparos frente a la actuación fustigada, los que se condesan de la siguiente manera:

Indicó que no se cumple con lo rituado en las leyes que regulan estos asuntos, toda vez que muchas veces en las Comisarías de Familia son funcionarios distintos al Comisario los que adelantan las audiencias. Así mismo, señala que no hubo traslado de pruebas ni auto que las decretara, razón por la cual no fue posible interponer recurso alguno frente a las pruebas por él solicitadas,

Frente a las pruebas manifiesta que en el análisis de las mismas el funcionario a cargo se limitó a unas referencias legales, jurisprudenciales y doctrinales sobre sus funciones y requisitos de admisión, mas sin embargo no fueron tenidos en cuenta audios aportados sobre hechos ocurridos el 29 de enero de 2021.

Refiere que en el acto administrativo bajo estudio, se indicó que no existen pruebas por evacuar y/o practicar y a continuación se dice que existen elementos probatorios suficientes como lo es la confesión parcial. Resalta el profesional del derecho que, no se indica en la decisión de marras cuál es el hecho confesado por el señor **BRAYAN STIVEN CASTAÑEDA VASQUEZ**, pues éste siempre negó los hechos y por el contrario presenta prueba que ha sido la denunciante quien lo maltrata a él.

Continúa su defensa resaltando que, no fueron tenidas en cuenta por parte de la autoridad a cargo del trámite, las pruebas presentadas por su defendido, así como tampoco, la instrumentalización por parte de la denunciante de la hija menor de las partes, lo cual da lugar a la verificación de derechos de aquella, pero no se hizo.

Frente a las declaraciones rendidas por las señoras **DIANA CRISTINA BEDOYA** y **DANIELA RAMIREZ BEDOYA**, señala que en sus alegatos pidió no tener las mismas en cuenta en atención que no se encontraban presentes y, la sola manifestación de aquella de haber tenido conocimiento de los hechos materia de investigación por una llamada telefónica que se desarrollaba al tiempo de los hechos no era suficiente, ya que no se presentó prueba de la ocurrencia de la llamada. Además, manifestó que lo relatado por las antes indicada es impreciso porque para el 30 de enero de 2021, el señor **BRAYAN STIVEN CASTAÑEDA VASQUEZ**, se encontraba trabajando lo cual da al traste con la versión vertida por las deponentes, la cual considera el abogado un guion, que fácilmente pudo haber sido corroborado si a su cliente le hubiese sido trasladadas las pruebas para que éste se pronunciara y, al recorrerlas pedir la confirmación de la existencia de la llamada.

El señor defensor del querellado continúa su inconformidad frente al aspecto probatorio, en particular, en sostener que no fueron decretadas las pruebas y, si lo hicieron, las mismas no fueron objeto de traslado. Así mismo, resalta que, no es claro para él, cuales son los hechos que la Comisaría entiende sucedieron, pues en el acto administrativo atacado se señaló que los mismos tuvieron lugar, pero no en la forma como se narran en la denuncia, no entendiéndolo que "*(...) una denunciante haga una denuncia, manifieste una y otra vez lo mismo en sus declaraciones, pero la comisaría de familia indica, sin prueba alguna, que son otros*". Finalmente, señala que no hay fundamento para la negativa en conceder las visitas al señor **BRAYAN STIVEN CASTAÑEDA VASQUEZ**.

Manifestado lo anterior, solicita se revoque la Resolución Nro. 406 del 7 de septiembre de 2021. En consecuencia, se declare a la señora **DANIELA RAMIREZ BEDOYA**, responsable de hechos de violencia intrafamiliar y, se decrete en su contra y en favor del señor **BRAYAN STIVEN CASTAÑEDA VASQUEZ**, medida definitiva de protección. Finalmente, que se regulen las visitas permitiendo a la hija de la pareja pernoctar con su progenitor.

Lo hechos que dieron lugar al trámite adelantado ante la Comisaría de origen, se remontan al 30 de enero de 2021, conforme denuncia del el 23 de febrero de 2021, presentada por la señora **DANIELA RAMIREZ BEDOYA**, en virtud de la cual señaló al señor **BRAYAN STIVEN CASTAÑEDA VASQUEZ**, de cometer actos de violencia intrafamiliar en su contra ocurridos en el domicilio de aquella, en el momento que el querellado fue a sacar sus cosas del que era el hogar conyugal de los antes mencionados.

El día 26 de febrero de 2021, el señor **BRAYAN STIVEN CASTAÑEDA VASQUEZ**, presentó sus descargos por escrito señalando que de tiempo atrás venían los problemas con la señora **DANIELA RAMIREZ BEDOYA**, poniendo de presente hechos ocurridos el 17 de enero de 2021, según los cuales él fue víctima de hechos de violencia intrafamiliar por parte de aquella, debiendo abandonar el domicilio común. Relata que el 29 de enero de 2021, se dirigió a la casa del tío de la antes mencionada para retirar una maquinaria y baldosas de su propiedad, ante lo cual éste le entregó las llaves. Manifiesta que, cuando DANIELA se enteró fue hasta el lugar a increparlo y buscarle pleito pero él nunca respondió a sus agresiones. Es puntual es señalar que DANIELA intentó cerrar la puerta para no dejarlo entrar y, entonces él sostiene la puerta y el vidrio se rompe, lo que según su relato enfurece a DANIELA y lo golpea, incluso, a su hermano que intentó separarlos también lo golpeó. En sumas, señala que fue víctima de violencia física y verbal por parte de la ya citada. Con el escrito de descargos allega unas pruebas documentales, digitales y grabaciones.

Posteriormente, el 7 de julio de 2021, el querellado rindió descargos ante la Comisaría precisando que para la fecha indicada en la denuncia como de ocurrencia de los hechos, es decir, el 30 de enero de 2021, él se encontraba trabajando, que los hechos narrados fueron el día viernes 29 de enero de 2021, día en el cual fue en compañía de su hermano a la casa a retirar unas baldosas y máquinas de coser de su propiedad, lo que originó el choque

con la señora **DANIELA RAMIREZ BEDOYA**, de quien dice lo agredió verbalmente y físicamente, hasta el punto de morderle el brazo derecho y, cuando su hermano intentó separarlos también trató de agredirlo, por lo que él trató de abrazarla para calmarla y en medio del forcejeo el vidrio de la puerta se quebró.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Contempla el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 del año 2.000:

*“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.*

**Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.**

*Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.*

Cuando las relaciones entre las personas trascienden el ámbito privado, y afecta los principios de solidaridad, respeto, dignidad humana, y los derechos inherentes al grupo familiar y a la integridad personal, su alteración o perturbación se considera destructiva de la armonía y unidad de la familia, y su comportamiento será sancionado conforme a la ley, tal como se plasma en la Carta Magna.

Mediante Resolución Nro. 406 de fecha 7 de septiembre de 2021, se decidió por parte de la Comisaría de Familia a cargo de la violencia intrafamiliar bajo estudio, declarar responsable por hechos de violencia intrafamiliar al señor **BRAYAN STIV CASTAÑEDA VASQUEZ**, decretando en su contra medida de protección definitiva consistente en conminación, así como la orden de asistencia a tratamientos terapéuticos y, la fijación de un régimen de visitas para con su hija menor de edad.

Esta decisión se fundó conforme se lee en los considerandos de la misma, teniendo en cuenta las pruebas legalmente aportadas al expediente, en especial, la declaración de la señora **DIANA CRISTINA BEDOYA** y los descargos del señor **BRAYAN STIV CASTAÑEDA VASQUEZ**, como así lo entiende este operador judicial, pues no se encuentra alusión alguna de otro medio de prueba que soporte la decisión de la autoridad administrativa aquí reprochada.

Revisado el expediente en esta instancia, observa este juzgador que en el mismo yacen distintos medios prueba, a saber: la denuncia de la señora **DANIELA RAMIREZ BEDOYA**; los descargos del señor **BRAYAN STIV CASTAÑEDA VASQUEZ**, los que presentó en primera medida por escrito y luego ante la Comisaría de Familia; la declaración de la señora **DIANA CRISTINA BEDOYA** y; prueba de documental aportada por el querellado consistente en capturas de pantalla de conversaciones, fotografías y audios.

Si bien el funcionario de primera instancia en la decisión que aquí se reprocha, decidió no tener en cuenta y/o no valorar todas las pruebas arrojadas, para el estudio del recurso de alzada serán estudiadas todas las que se encuentran en el expediente, toda vez que se considera por este Despacho que fueron legal y oportunamente aportadas, contrario al razonamiento de la señora Comisaria Cuarta de Familia de esta ciudad, ya que sólo se limita a indicar lo concerniente a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y, sobre su validez, pero no se hace una valoración y pronunciamiento de cada uno de los medios de prueba excluidos, en los que señale puntualmente el por qué de su exclusión.

Pues bien, analizada la denuncia de la señora **DANIELA RAMIREZ BEDOYA**, así como los descargos del señor **BRAYAN STIV CASTAÑEDA VASQUEZ**, es claro para el Despacho que el 29 de enero de 2021, se presentó un altercado entre los antes mencionados, mismo en el que se generaron agresiones mutuas entre éstos, por un lado, la señora **DANIELA RAMIREZ BEDOYA**, de manera verbal en contra de aquel, dichos que no fueron negados por la señora **DANIELA RAMIREZ BEDOYA**. De otro lado, hubo agresiones físicas en contra de la antes indicada, al punto de que, el vidrio de la puerta de la casa en la cual ocurrieron los hechos se quebró en el forcejeo que se presentó entre los señores **DANIELA RAMIREZ BEDOYA** y **BRAYAN STIV CASTAÑEDA VASQUEZ**, así se evidencia de la lectura de los

descargos presentados por este último, los cuales varían dado que en su versión escrita señala que **DANIELA** intentó cerrar la puerta para no dejarlo entrar y, al sostenerla el vidrio se rompió; pero, en la versión rendida en la Comisaría señalo que el vidrio se rompió cuando abrazó a la señora **DANIELA** para calmarla porque estaba agrediéndolo a él y a su hermano, lo cierto es, que ambas versiones dan cuenta de un forcejeo, el cual derivó en la ruptura del vidrio de la puerta, lo cual con claridad lleva a este funcionario colegir la violencia física ejercida en contra de la señora **DANIELA RAMIREZ BEDOYA**.

En cuanto a la declaración de la señora **DIANA CRISTINA BEDOYA**, la misma es poco confiable dado a que no estuvo presente en el lugar de los hechos, así lo manifestó ella misma, señalando que todo lo escuchó porque se encontraba hablando por teléfono con su hija **DANIELA RAMIREZ BEDOYA** en ese momento, pero no existe ninguna prueba que corrobore dicha llamada, como por ejemplo, los registros telefónicos.

En cuanto a las capturas de pantalla que aporta el denunciado, las mismas dan cuenta de conversaciones ajenas a los hechos que se investigan, valga decir, los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, pues dichos chats se refieren al cumplimiento del régimen de visitas provisional que se estableció en favor del señor **BRAYAN STIV CASTAÑEDA VASQUEZ**.

Acerca de las fotografías en las que el querellado señala que se trata de mordiscos, hematomas y rasguños causados por la señora **DANIELA RAMIREZ BEDOYA**, las mismas dan cuenta de las heridas que allí se muestran pero, no existe certeza que dichas heridas hubiesen sido causadas por ésta o, que, de haberlo hecho, las mismas se produjeron el 29 de enero de 2021.

Respecto de los audios, los mismos dan cuenta de las agresiones verbales de la señora **DANIELA RAMIREZ BEDOYA** frente al señor **BRAYAN STIV CASTAÑEDA VASQUEZ**, si bien en los mismos no es posible determinar la fecha en los cuales se grabaron, del contenido de los mismos se infiere que son del 29 de enero de 2021, toda vez que en los mismos se hace referencia al retiro de las maquinas que el señor **BRAYAN STIV CASTAÑEDA VASQUEZ**, hace referencia en su versión libre.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso, se acreditó la agresión que dio lugar a la declaratoria de responsabilidad por los hechos de violencia intrafamiliar establecidos en la denuncia; también a la imposición

de medidas provisionales de protección, las cuales fueron ratificadas e igualmente se decretó la medida de protección consistente en conminación al señor **BRAYAN STIVEN CASTAÑEDA VASQUEZ** y, la asistencia obligatoria se les ordena a los dos para asistir a tratamiento terapéutico reeducativo, con un profesional en psicología y, la fijación del régimen de visitas de la menor. Igualmente, se demostró la violencia verbal ejercida por la señora **DANIELA RAMIREZ BEDOYA** en contra del señor **BRAYAN STIV CASTAÑEDA VASQUEZ**.

En cuanto al régimen de visitas impuesto, se aclara al señor **BRAYAN STIV CASTAÑEDA VASQUEZ**, que cualquier inconformidad frente al mismo debe ser ventilada a través de la jurisdicción de familia.

Siendo, así las cosas, se confirmará parcialmente la Resolución Nro. 406 de fecha 7 de septiembre de 2021, por estar ajustado dicho trámite a la Ley, disponiendo la adición de los numerales primero, segundo y tercero, en el entendido de declarar la responsabilidad también por hechos de violencia intrafamiliar respecto de la señora **DANIELA RAMIREZ BEDOYA** y, en consecuencia, decretar en contra de aquella como medida de protección definitiva la conminación en los mismos términos que se impuso al señor **BRAYAN STIV CASTAÑEDA VASQUEZ**, así como también, imponer a ésta medida restrictiva en iguales términos que a aquel.

Frente a los demás tópicos, los mismos se mantendrán incólumes por lo que se confirman los numerales de la Resolución Nro. 406 de fecha 07 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – CONFIRMAR PARCIALMENTE** la Resolución Nro. 406 de fecha 07 de septiembre de 2021, la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

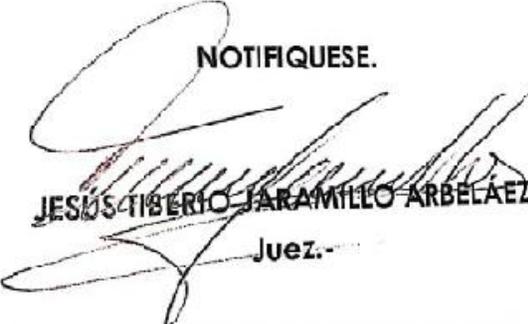
**SEGUNDO. – ADICIONAR** el numeral primero de la Resolución Nro. 406 de fecha 07 de septiembre de 2021, en el entendido que también se declara responsable por hechos de violencia intrafamiliar a la señora **DANIELA RAMIREZ BEDOYA**, C. C. 1.214.744.520.

**TERCERO.- ADICIONAR** el numeral segundo de la Resolución Nro. 406 de fecha 07 de septiembre de 2021, en el entendido que también se decreta en contra de la señora **DANIELA RAMIREZ BEDOYA**, C. C. 1.214.744.520, la medida definitiva de protección de conminación, en los términos allí establecidos.

**CUARTO.- ADICIONAR** el numeral tercero de la Resolución Nro. 406 de fecha 07 de septiembre de 2021, en el entendido que se hace extensiva también las medidas restrictivas en contra de la señora **DANIELA RAMIREZ BEDOYA**, C. C. 1.214.744.520, en los términos allí establecidos.

**QUINTO.- CONFIRMAR** los demás numerales de la Resolución Nro. 406 de fecha 07 de septiembre de 2021, conforme lo dicho en las consideraciones de este proveído.

**SEXTO.- ORDENAR** la devolución del expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.  
  
JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-

Firmado Por:  
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796f896d2bdcaf0205949952a6747a398328104dbb27c5386d6ed2ff3be57334**

Documento generado en 14/03/2023 11:43:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**